

Expediente: TJA/1^ºS/42/2023.

Actor: Asociación de Colonos Fraccionamiento Burgos Bugambilias A.C. (DATOS RESERVADOS).

Autoridad demandada: Secretario del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Tercero interesado: [REDACTED]

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ºS/42/2023, promovido por la Asociación de Colonos Fraccionamiento Burgos Bugambilias A.C. (datos reservados), en contra del **Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, y otras autoridades; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarios aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que se impugna el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se concedió la medida suspensiva. De igual forma, se reconoció el carácter de terceros interesados, ordenando su legal emplazamiento.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte

actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedora del término concedido para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora realizando las manifestaciones correspondientes en relación a la contestación de demanda.

5. Ampliación de demanda. El dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para ampliar la demanda respecto de la contestación producida por la autoridad demandada.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El siete de julio del año dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y ratificadas por las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el seis de septiembre del año inmediato anterior, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como acto impugnado lo siguiente:

“... ”

a).- El oficio Número [REDACTED] de fecha nueve de enero de 2023, por medio del cual la autoridad demandada determina:

1).- Que mi representada, carece de facultades para los efectos de continuar brindando el servicio de suministro de agua a los diversos usuarios que desde hace más de treinta años, se les suministra dicho líquido vital; lo anterior sin fundamento ni

motivo alguno, en total contravención a la norma constitucional.

2).- Que la infraestructura o red hidráulica que se encuentra en parte del Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca, que es propiedad de mi representada, y con la cual se brinda el servicio de suministro de agua a diversos usuarios del Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca desde hace más de treinta años, pertenece al Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

3).- La determinación por medio de la cual la autoridad demandada, expidió a la moral Colonos de Burgos A.C., título de concesión, para el efecto de que sea esta, quien utilice dicha red hidráulica para la presentación del servicio público de suministro de agua utilizando dicha red." (SIC).

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

Lo es la **NULIDAD** del oficio Numero [REDACTED] de fecha nueve de enero de 2023." (SIC).

En ese sentido, la existencia del oficio impugnado, quedó acreditada con su original visible a fojas 28 a 30 del expediente que se actúa, a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de la que se desprende textualmente lo siguiente:

"

(Al margen superior izquierdo, escudo nacional con la leyenda "Presidencia Municipal Temixco, Mor.")

Dependencia	Presidencia Municipal
Departamento	Dirección de Atención Ciudadana y Buen Gobierno
Expediente:	Oficios Enviados
Oficio No.	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo".

Temixco, Morelos a 09 de Enero de 2023.

C. [REDACTED]
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
"ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS
BUGAMBILIAS" A.C.
P R E S E N T E .**

En atención a su escrito, recibido en ésta oficina en fecha 21 de diciembre de 2022, relacionado con los oficios [REDACTED] y [REDACTED] y acorde a la información que obra en los archivos de éste Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, fracción VI, de la Ley Estatal de Agua Potable; 12 del Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, tengo a bien expresarle lo siguiente:

1. Respecto a la manifestación hecha por usted en el sentido de que su representada "proporciona agua" a diversos lotes del Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca ("los lotes ubicados en Paseos de Burgos Sur Lote 109 al 115, lote 1 al 10 y lote 69 al 82"), agregando que en relación a ello "existen 23 contratos suscritos por colonos de Burgos Cuernavaca, con nuestra asociación, cuyos adeudos al cierre de octubre son por la cantidad aproximada de \$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que "dichos contratos se encuentran vigentes y mi representada carece de facultades para de manera unilateral dejar de cumplir con los términos pactados en dichos contratos pues de lo contrario violaría además de los términos pactados en dichos contratos diversos derechos humanos de los usuarios", es pertinente indicarle que:
 - a) Acorde con lo previsto por los artículos 115, fracción III, inciso a), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que indica que "los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales"; 138, párrafo primero, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que indica que indica que "los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables"; 1, fracción VI.
 - b) De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 41 y 43 de la **Ley Estatal de Agua Potable y Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos**, "las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos: ... VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión"; y 12 del que indica "son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento: ... VI. Los Concesionarios y Administradores de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento de Aguas Residuales del municipio", para la conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual, por parte de particulares, es indispensable que estos cuenten con la concesión respectiva, expedida por el Ayuntamiento correspondiente y aprobada por las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado.

c) En los archivos de este Ayuntamiento, no se encuentra dato alguno que corrobore que "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS BUGAMBILIAS" A.C. cuente con título concesión para la conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual en Temixco, Morelos.

d) La prestación de un servicio público municipal por parte de particulares, sin contar con el título concesión habilitante, es una actividad irregular que puede configurar diversas conductas ilícitas y tener consecuencias jurídicas.

e) En los mismos términos que en los referidos en el inciso que antecede, el cobro por la prestación de un servicio público municipal por parte de particulares, sin contar con el título concesión habilitante, es una actividad irregular que puede configurar diversas conductas ilícitas y tener consecuencias jurídicas.

2. Respecto a la manifestación hecha por usted en el sentido de que "si fuera el caso de que la asociación del Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca no cuente con infraestructura hidráulica propia para tener las condiciones técnicas necesarias para proporcionar agua potable a los lotes que son motivo de este tema mi representada cuenta con la disposición de poner a disponibilidad de dicha asociación nuestra infraestructura hidráulica, desde luego previo pago del costo de la misma y que es de consto (sic) aproximado de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/ 100 M.N.); es pertinente indicarle que:

a) La infraestructura hidráulica o red hidráulica para la conducción, suministro, distribución transporte de agua potable o residual que se encuentra en el Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca pertenece al Ayuntamiento de Temixco, Morelos y no a "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS BUGAMBILIAS" A.C., tan es así que se ha expedido título concesión debidamente requisitado a la moral "COLONOS DE BURGOS" A.C., para la prestación del

servicio público de suministro de agua utilizando dicha red.

b) En los archivos de este H. Ayuntamiento no se encuentra dato alguno que corrobore que "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS BUGAMBILIAS" A.C. sea titular de algún derecho sobre la referida infraestructura hidráulica o red hidráulica.

c) La utilización de infraestructura municipal por parte de particulares, sin contar con el título jurídico habilitante, es una actividad irregular que puede configurar diversas conductas ilícitas y tener consecuencias jurídicas.

d) En los mismos términos que en los referidos en el inciso que antecede, cualquier' cobro por la utilización de infraestructura municipal por parte de particulares, sin contar con el título jurídico habilitante, es una actividad irregular que puede configurar diversas conductas ilícitas y tener consecuencias jurídicas.

Sin más, me despido de usted.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS**

[REDACTED] sic.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del acto, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada estimó que, en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones XIV y XV del artículo 37 de la Ley de la materia, relativas a la improcedencia del juicio cuando de *las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y contra los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.* Esto al considerar que el acto impugnado, no constituye un acto administrativo, al no ser una determinación emitida por su parte, sino que es la simple contestación a un escrito de petición realizado en fecha 21 de diciembre de 2022, por lo que, aduce que por medio de su contestación no ha realizado un acto administrativo que modifique o extinga situaciones jurídicas concretas, no ha iniciado procedimiento administrativo alguno tendiente a modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.

Es así que este Tribunal advierte que en efecto, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

Así es, el acto impugnado no constituye en sí mismo acto de autoridad, debiendo entenderse como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la administración pública estatal o municipal o los organismos descentralizados, imponen dentro de su actuación oficial con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan algún derecho. En ese sentido, del análisis a los autos, no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dictara, ordenara, ejecutara o pretendiera ejecutar una decisión en perjuicio de la parte actora.

Así es, en el diccionario jurídico mexicano, tomo I, define el acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones de que legalmente no les correspondan..."³

De lo anterior, se destacan cuatro elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

a) Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

³ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf>

- b) Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.
- c) Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.
- d) Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

En esa línea argumentativa, la Ley de la materia en su artículo 1 señala que:

*ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales.*

...

Por su parte, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica, dispone:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

...

B) Competencias: ...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

- a) *Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; ...*

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afecten los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo que, **el acto de autoridad** en sentido estricto, involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una determinada situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión o bien de ambas.

En el caso, el actor reclama la nulidad *del oficio Numero [REDACTED] de fecha nueve de enero de 2023*, mismo que se transcribió previamente, en el cual medularmente se le informó que:

1.- De conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esa Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables.

2.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 41 y 43 de la Ley Estatal de Agua Potable y Reglamento Interior del Organismo Operador Municipal denominado: Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, para la conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual, por parte de particulares, es indispensable que estos cuenten con la concesión respectiva, expedida por el Ayuntamiento correspondiente y aprobada por las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado.

3.- Que, en los archivos de ese Ayuntamiento, no se encuentra dato alguno que corrobore que "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS BUGAMBILIAS" A.C. cuente con título de concesión para la conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual en Temixco, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4.- Que, la prestación y cobro de un servicio público municipal por parte de particulares, sin contar con el título concesión habilitante, es una actividad irregular que puede configurar diversas conductas ilícitas y tener consecuencias jurídicas.

5.- Que, la infraestructura hidráulica o red hidráulica para la conducción, suministro, distribución transporte de agua potable o residual que se encuentra en el Fraccionamiento Burgos de Cuernavaca pertenece al Ayuntamiento de Temixco, Morelos y no a "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS BUGAMBILIAS" A.C., tan es así que se ha expedido título concesión debidamente requisitado a la moral "COLONOS DE BURGOS" A.C., para la prestación del servicio público de suministro de agua utilizando dicha red.

6.- Que, en los archivos de este H. Ayuntamiento no se encuentra dato alguno que corrobore que "ASOCIACIÓN DE COLONOS FRACCIONAMIENTO BURGOS BUGAMBILIAS" A.C. sea titular de algún derecho sobre la referida infraestructura hidráulica o red hidráulica.

7.-Que, la utilización y cobro de infraestructura municipal por parte de particulares, sin contar con el título jurídico habilitante, es una actividad irregular que puede configurar diversas conductas ilícitas y tener consecuencias jurídicas.

De modo que, no se advierte que en el oficio materia de disenso, se impida, niegue, prohíba, extinga o sancione a la moral actora respecto de las actividades que dice realiza, sino que se le indica que en los archivos del Ayuntamiento no obra respaldo de la concesión para el suministro de agua potable y por ende para continuar con las actividades que menciona la moral actora lleva a cabo hasta la fecha. Circunstancia que, se adminicula con lo expuesto por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, al referir textualmente que: "... la autoridad demandada, por medio de su contestación no ha realizado un acto administrativo que modifique o extinga situaciones jurídicas concretas; no ha iniciado procedimiento administrativo tendiente a modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas; en ese sentido, tampoco ha acordado resolución interlocutoria dentro de algún procedimiento administrativo que modifique o extinga situaciones jurídicas concretas" (sic) y también cuando expuso que: "... no existe procedimiento administrativo, resolución o acto administrativo que pretenda modificar o extinguir las facultades de la actora..." (sic).

De tal forma que, en el caso en concreto, **no se tiene por acreditado el perjuicio que irroga a la esfera jurídica de la moral actora** el oficio en estudio, puesto que de lo ahí plasmado, no se evidencia que con ello se afecten los derechos que la demandante aduce tener; **esto es, no se observa**

en la documental en análisis, que se le hubiere restringido prestación alguna, derivada del oficio impugnado.

Bajo ese esquema, del oficio impugnado no se advierte que la parte actora haya sufrido modificación alguna en las actividades que desempeña respecto al suministro, distribución y cobro de agua potable, ni que las condiciones en la prestación en su servicio cambiaron o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido ni mucho menos sancionado por alguna de las actividades que realiza.

De tal forma que, por encontrarse ausente el elemento de supra a subordinación (indispensable y característico de los actos de autoridad) entre la moral inconforme y la autoridad demandada, no puede resultarle alguna afectación en su esfera jurídica a la parte enjuiciante.

Es por ello, que este Tribunal, arriba a la conclusión de que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de la materia y por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción II del mismo ordenamiento, se decreta el sobreseimiento del juicio

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." ⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de algún derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

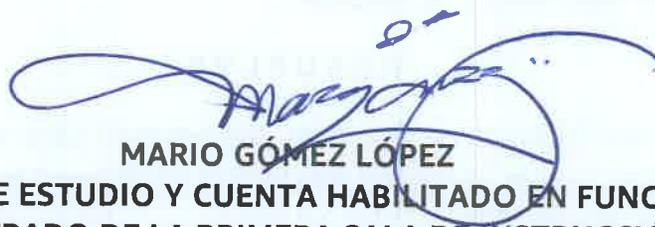
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



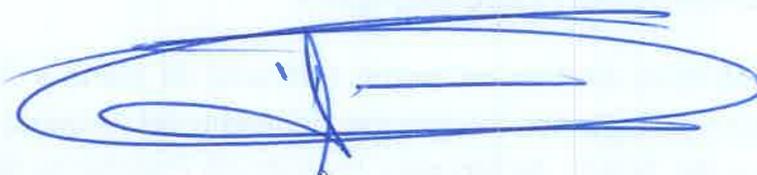
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁶⁶ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *idem*.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^oS/42/2023, promovido por la Asociación de Colonos Fraccionamiento Burgos Bugambilias A.C. (datos reservados), en contra del **Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.